

## **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0155/2011**

**La Paz, 14 de marzo de 2011**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0568/2010, de 27 de diciembre de 2010**, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Estación de Servicio Tarapacá SRL.**, representada por Wilma Guadalupe Fernandez de Silva.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Heriberto Julio Tancara Calle.

Número de Expediente: **AGIT/0050/2011//LPZ-0416/2010.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 127-128 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0568/2010, de 27 de diciembre de 2010, del Recurso de Alzada (fs. 112-116 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0155/2011 (fs. 158-173 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### **CONSIDERANDO I:**

#### **I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1.1 Fundamentos del Sujeto Activo.**

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Heriberto Julio Tancara Calle, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0321-10, de 30 de septiembre de 2010 (fs. 121 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 127-128 vta. del expediente) impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0568/2009, de 27 de diciembre de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que el contribuyente Estación de Servicio Tarapacá SRL, fue legalmente notificado el 21 de mayo de 2008, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-80-2008, por haber incurrido en el incumplimiento de deberes formales de conformidad con el art. 162 de la Ley 2492 (CTB), sancionado en aplicación del num. 3, subnum. 3.6, Anexo A, de la RND 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004, con 5.000.- UFV, por haber incumplido con la presentación en los plazos de los Estados Financieros con dictamen de Auditoría Externa, Información Complementaria a los Estados Financieros Básicos y Dictamen sobre Información Tributaria Complementaria de la gestión 2006.
  
- ii. Agrega que de conformidad con el Informe Código SIF 306439 CITE: SIN/GDEA/DF/VE/INF/577/2009, de 1 de julio de 2009, del Departamento de Fiscalización, el contribuyente no presentó descargos y no canceló la multa establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-80-2008, citado precedentemente, por lo que se remitieron antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la emisión de la resolución sancionatoria correspondiente. Es decir, que el contribuyente debió presentar sus descargos, para que de conformidad con el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), la Administración Tributaria valore correctamente los mismos, siempre y cuando los haya presentado oportunamente; alega que la pertinencia y oportunidad en la ley fueron inobservadas por el contribuyente ya que la Administración Tributaria no pudo valorar prueba o descargo a su favor para desestimar la sanción, habiendo en consecuencia emitido la resolución sancionatoria en cumplimiento del art. 166 de la Ley 2492 (CTB), siendo competente el fisco para imponer sanciones por incumplimiento a deberes formales.
  
- iii. Concluye indicando que en aplicación del art. 81 de la Ley 2492, las pruebas presentadas fuera de plazo deben ser rechazadas. Por lo expuesto solicita se revoque totalmente la Resolución de Alzada y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09, de 29 de julio de 2009.

### **I.1.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0568/2010, de 27 de diciembre de 2010, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 112-116 del expediente), resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09, de 29 de julio de 2009, emitida por el Gerente Distrital El

Alto del SIN contra la Estación de Servicio Tarapacá SRL, dejando sin efecto la multa de 5.000.- UFV, por incumplimiento en la presentación ante el SIN de Estados Financieros con dictamen de Auditoría Externa e Informe del Auditor sobre la situación tributaria correspondiente a la gestión fiscal que finaliza a diciembre de 2006; con los siguientes fundamentos:

- i. Cita los arts. 36-II de la Ley 2341, 201 de la Ley 3092 (Titulo V CTB), 55 del DS 27113, 83-II de la Ley 2492 (CTB) y las SSCC 1262/2004-R y 1786/2004-R, de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004 e indica que el contribuyente Estación de Servicio Tarapacá SRL, invoca la nulidad y la revocatoria de la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09, de 29 de julio de 2009, por no haber sido notificado legalmente tanto con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-80-2008, como con la Resolución Sancionatoria. Señala que el Auto Inicial de Sumario Contravencional, de acuerdo a los avisos de visita, representación y notificación por cédula, no fue notificado en forma personal debido a que el representante legal de la empresa no fue habido por el funcionario de la Administración Tributaria los días 16 y 19 de mayo de 2008; por lo que, previa representación y autorización del Gerente Distrital El Alto del SIN, el 21 de junio de 2008, se notificó mediante cédula a Víctor Hugo Aguilar Salvatierra, con CI. 3320086 LP, Contador de la Empresa, fijando copia en la puerta de su domicilio ubicado en la Carretera Oruro N° 500 Zona Villa Bolívar "E" en presencia de la testigo de actuación, Mery Carvallo con C.I. 4289823 LP persona mayor de edad, quien firmó la diligencia de notificación, el acto fue también firmado por la funcionaria Gilda Milenka Paredes Loza en su calidad de fiscalizadora. En este sentido, la notificación mediante cédula cumplió su finalidad y no se encuentra viciada de nulidad.
- ii. Agrega que en la notificación efectuada con la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09, de 29 de julio de 2009, se observa el mismo procedimiento, de acuerdo con lo señalado por el art. 85 de la Ley 2492 (CTB), evidenciándose que no existe ninguna actuación irregular de la Administración Tributaria que afecte al debido proceso o al derecho a la defensa de la Estación de Servicio Tarapacá SRL, previstos en el art. 68 de la Ley 2492 (CTB); en el contexto referido, es inviable la nulidad de obrados al no evidenciar el vicio señalado en las notificaciones con Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-80-2008 y Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09, o algún hecho que haya causado indefensión en el contribuyente Estación de Servicio Tarapacá SRL.

- iii. Con relación a la afirmación del contribuyente respecto a la no valoración de los descargos presentados, cita los arts. 36 de la Ley 843, 39 del DS 24051, 70 num. 8 y 162 de la Ley 2492, la RND 10-0001-02, de 9 de enero de 2002, que aprueba el Reglamento para la Presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, Anexo "A", num. 4; la RND 10-0015-02, de 29 de noviembre de 2002, art. 4, que modifica los nums. 1 y 2 de la RND 10-0001-02 y el num. 3.6 del inc. A) del Anexo de la RND 10-0021-04, e indica que en el presente caso, la Estación de Servicio Tarapacá SRL, el 4 de enero de 2001, se inscribió al Padrón de Contribuyentes, NIT 1020555021, teniendo como actividad el Comercio Minorista, clasificado actualmente como categoría Resto de contribuyentes, como se observa de la Consulta de Padrón, aportada por el Gerente Distrital El Alto, el 20 de diciembre de 2010, empero, del citado documento se advierte también que en la gestión 2008 cursa un registro de baja de GRACO; en este sentido, mediante CITE: SIN/GGLP/DF/NOT/1329/2010, presentado, el 22 de diciembre de 2010, por el Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN observa que la entidad recurrente estuvo clasificada como contribuyente GRACO del 1 de enero de 2005 al 1 de marzo de 2008.
- iv. En este sentido, señala que al encontrarse inscrita la Estación de Servicio Tarapacá SRL en la gestión 2006 como contribuyente GRACO se sujetó a la obligación tributaria del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y de llevar registros contables entre otras obligaciones, en sujeción a lo dispuesto por los arts. 36 de la Ley 843 y 4 de la RND 10-0015-02, de 29 de noviembre de 2002; asimismo, se encontraba obligada a presentar ante el SIN sus Estados Financieros.
- v. Agrega que la Estación de Servicio Tarapacá SRL, el 27 de abril de 2007, presentó ante la Mutual Guapay el Formulario 500 del IUE con N° de Orden 2930550543, cumpliendo formalmente esta su obligación; asimismo, cursa el Informe de Auditoría y Estados Financieros de la gestión 2006, que fue presentado ante la Gerencia Graco La Paz del SIN, el 30 de abril de 2007, como se observa del sello de recepción, es decir, 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal que culminó el 31 de diciembre de 2006, conforme dispone el art. 39 del DS 24051, aspecto que es reconocido por la propia Administración Tributaria (GRACO), al señalar textualmente "El contribuyente Estación de Servicios Tarapacá SRL presentó el 30/4/2007 sus estados financieros en término, con cierre a diciembre 2006", cumpliendo legalmente su obligación fiscal.

vi. Aclara a la parte recurrida que si bien actualmente el sujeto pasivo se encuentra clasificado en la categoría Resto, en la gestión observada (2006), ésta se encontraba clasificada en GRACO, es decir que la Gerencia Distrital El Alto del SIN, carecía de competencia para iniciar el sumario contravencional por la falta de presentación de sus Estados Financieros en la precitada gestión; en ese contexto, al ser evidente que el contribuyente presentó sus Estados Financieros Auditados e Informe Adicional al Dictamen del Auditor sobre la Situación Tributaria, correspondiente a la gestión fiscal que culmina el 31 de diciembre de 2006, ante GRACO del SIN, como exige el art. 39 del DS 24051 y además con anterioridad a la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDEA-DF-AISC-080-2008, deja sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09, de 29 de julio de 2009.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 24 de enero de 2011, mediante nota ARITLP-DER-OF-0082/2011, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0416/2010 (fs. 1-133 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 27 de enero de 2011 (fs. 137-138 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 2 de febrero de 2011 (fs. 139 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico,

conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **14 de marzo de 2011**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

#### **CONSIDERANDO IV:**

##### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 21 de mayo de 2008, la Gerencia Distrital El Alto del SIN notificó por cédula al representante legal de la Estación de Servicio Tarapacá SRL, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-080-2008, que instruye sumario contravencional en su contra por haber incumplido con la presentación de los Estados Financieros con dictamen de Auditoría Externa, Información Complementaria a los Estados Financieros Básicos y Dictamen sobre Información Tributaria Complementaria de la gestión 2006, de conformidad con lo establecido en la RND 10-0001-02, de 9 de enero de 2002, RND 10-0015-02, de 29 de noviembre de 2002 y la RAP 10-0015-02, de 29 de noviembre de 2002; asimismo le otorga 20 días de plazo para presentar descargos que hagan a su derecho de pruebas o el pago de la multa de 5.000.- UFV (fs. 2-8 de antecedentes administrativos).
  
- ii. El 1 de julio de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDEA/DF/VE/INF/577/2009, que concluye que vencido el plazo establecido en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-080-2008, el contribuyente Estación de Servicio Tarapacá SRL, no presentó descargos que desvirtúen la contravención tributaria y tampoco canceló la multa establecida en el señalado Auto, por lo que sugiere remitir antecedentes al Departamento Técnico, Jurídico y Cobranza Coactiva, para la valoración de los hechos, tipificar la contravención cometida y aplicar la sanción que corresponda (fs. 11-12 de antecedentes administrativos).
  
- iii. El 19 de agosto de 2010, la Gerencia Distrital El Alto del SIN, notificó por cédula, al representante legal de la Estación de Servicio Tarapacá SRL, con la Resolución Sancionatoria Cite SIN/GDEA/DJCC/UTJ/RS/430/2009 N° 18-0442-09, de 29 de julio de 2009, que lo sanciona con la multa de 5.000.- UFV, por no presentación de los Estados Financieros en la forma, medio, plazos, lugares y condiciones establecidas, en aplicación de lo previsto en los arts. 162 y 168 de la Ley 2492 (CTB), subnum. 3.6 del num. 3 del inc. A del Anexo de la RND 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004 (fs. 15-18 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Alegatos de las partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del sujeto pasivo.**

Estación de Servicio Tarapacá SRL, representada por Wilma Guadalupe Fernández de Silva, mediante Poder Bastante y Suficiente de Administración N°. 003/2001, de 3 de enero de 2001, dentro del término establecido, el 28 de enero de 2011, presentó alegatos escritos (fs. 148-150 del expediente). Expresa lo siguiente:

- i. Manifiesta que Estación de Servicio Tarapacá SRL, fue catalogada por el SIN como contribuyente Newton, obligada a presentar los Estados Financieros Dictaminados, con sus anexos tributarios; estableciendo que su cierre de gestión es Diciembre, por lo cual tiene 120 días calendario para la presentación de Estados Financieros; siendo la fecha límite para la gestión 2006, el 30 de abril de 2007; conforme al art. 39 del DS 24051; Estados Financieros Dictaminados que han sido presentados al SIN de la Gerencia GRACO La Paz el 30 de abril de 2007, conforme a los sellos de recepción.
- ii. Indica que la Gerencia Distrital El Alto del SIN, en aplicación de la RND 10-0001-02 , pretende sancionar como un incumplimiento de deber, establecido en la RND 10-0037-07, con una multa de 5.000.- UFV, por la supuesta falta de presentación de Estados Financieros Dictaminados de la gestión 2006; acto que no corresponde, por cuanto las pruebas ofrecidas desvirtúan la contravención establecida; por lo que solicita se confirme la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0568/2010, de 27 de diciembre de 2010.

### **IV.2.2. Alegatos del Sujeto Activo.**

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Heriberto Julio Tancara Calle, presentó alegatos escritos el 21 de febrero de 2011, dentro del término establecido (fs. 153-153 vta. del expediente). Indica lo siguiente:

- i. La Administración Tributaria ratifica inextenso sus argumentos interpuestos en su Recurso Jerárquico (fs. 127-128 vta. del expediente), solicita la revocatoria de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0568/2010, de 27 de diciembre de 2010 y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 18-0442-09, de 29 de julio de 2009.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### **i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB)**

**Art. 64. (Normas Reglamentarias Administrativas).** La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

**Art. 76. (Carga de la Prueba).** En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

#### **ii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB)**

**Art. 200. (Principios)** Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

#### **Art. 210. (Resolución).**

I. Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos.

Asimismo, con conocimiento de la otra parte, pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formularles los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las



cuestiones debatidas, dentro o no de la Audiencia Pública a que se refiere el Artículo 208° de la Presente Ley.

Los Superintendentes Tributarios también pueden contratar peritos, a costa de la institución, cuando la naturaleza del caso así lo amerite.

**iii. DS 24051, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)**

**Art. 39. (Plazo y cierre de gestión).** Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad.

- 31 de diciembre: Empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores.

**iv. DS 26226, Presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Financiera Externa.**

**Art. 1.** El Servicio de Impuestos Nacionales queda facultado para requerir a los sujetos pasivos definidos en el artículo 37° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado 2000) la presentación de sus estados financieros con dictamen de auditoría financiera externa, en la forma, plazos y condiciones que reglamentariamente disponga. Esta obligación constituye deber formal del sujeto pasivo.

**Art. 3.** Los dictámenes de auditoría financiera externa deben contener, imprescindiblemente, pronunciamiento expreso sobre la situación tributaria del contribuyente, además de la información que el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentariamente requiera.

**v. RND 10-0001-02, Reglamento para la Presentación de Estados Financieros.**

**1.** Los sujetos pasivos definidos en los artículos 37 y 38 de la Ley No. 843 (Texto Ordenado Vigente), cuyas ventas o ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) hasta Bs14.999.999.- (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 00/100 BOLIVIANOS), están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales sus

estados financieros, en sujeción a lo dispuesto en el Reglamento aprobado en el inciso a) del numeral 3 de la presente Resolución.

Los auditores deberán además pronunciarse sobre la situación tributaria del contribuyente, en un informe adicional al dictamen requerido en este punto.

2. Los sujetos pasivos del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, cuyas ventas o ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean iguales o mayores a Bs15.000.000.-, están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales sus estados financieros con dictamen de auditoría externa, en sujeción a lo señalado en los Reglamentos aprobados en los incisos a), b) y c) del numeral 3 de la presente Resolución.

3. Aprobar los reglamentos que a continuación se detallan, los mismos que forman parte de la presente Resolución:

a. Reglamento para la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa.

b. Reglamento para la Preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos.

c. Reglamento para la emisión del Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos

4. La presentación de los Estados Financieros en la forma y condiciones precedentemente dispuestas deberá ser efectuada conjuntamente con la Declaración Jurada del IUE en los plazos establecidos en el artículo 39 del DS N° 24051 de 29 de junio de 1995, a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2001, en adelante.

**vi. RND 10-0015-02, Categoría de Principales Contribuyentes (PRICOS) y Grandes Contribuyentes (GRACOS).**

**Art. 4.** Se modifican los numerales 1 y 2 de la Resolución Normativa de Directorio 01/2002, de 9 de enero de 2002, conforme al siguiente texto:

“2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que estén clasificados como PRICOS o GRACOS están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales, sus estados financieros con dictamen de auditoría externa, en

sujeción a lo señalado en los reglamentos aprobados en los incisos a), b) y c) del numeral 3 de la presente resolución”.

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### **IV. 4.1. Presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos y Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria.**

- i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico y alegatos, manifiesta que el contribuyente fue legalmente notificado el 21 de mayo de 2008, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-80-2008, por haber incurrido en el incumplimiento de deberes formales de conformidad con el art. 162 de la Ley 2492 (CTB), sancionado en aplicación del num. 3, subnum. 3.6, Anexo A de la RND 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004, con 5.000.- UFV, por haber incumplido con la presentación en los plazos de los Estados Financieros con dictamen de Auditoría Externa, Información Complementaria a los Estados Financieros Básicos y Dictamen sobre Información Tributaria Complementaria de la gestión 2006.
- ii. Agrega que de conformidad con el Informe Código SIF 306439 cite SIN/GDEA/DF/VE/INF/577/2009, de 1 de julio de 2009, del Departamento de Fiscalización, el contribuyente no presentó descargos y no canceló la multa, por lo que se remitieron antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la emisión de la resolución sancionatoria correspondiente, en cumplimiento del art. 166 de la Ley 2492 (CTB). Es decir, que el contribuyente debió presentar sus descargos, para que de conformidad con el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), la Administración Tributaria valore correctamente los mismos; sin embargo, la pertinencia y oportunidad en la ley fueron inobservadas por el contribuyente ya que la Administración no pudo valorar prueba o descargo a su favor para desestimar la sanción, debiendo considerarse que en aplicación del art. 81 de la Ley 2492 (CTB), las pruebas presentadas fuera de plazo deben ser rechazadas.
- iii. Por su parte, Estación de Servicio Tarapacá SRL, en sus alegatos escritos expresa que conforme con el art. 39 del DS 24051, el 30 de abril de 2007 presentó toda la información sobre Estados Financieros Dictaminados de la gestión 2006 a la Gerencia GRACO La Paz del SIN, conforme a los sellos de recepción; empero, la

Gerencia Distrital El Alto del SIN pretende sancionarlo con una multa de 5.000.- UFV establecida en la RND 10-0037-07, por la supuesta falta de presentación de Estados Financieros Dictaminados de la gestión 2006; acto que no corresponde, por cuanto las pruebas ofrecidas desvirtúan la contravención establecida.

iv. Al respecto, la Doctrina señala que se denominan deberes formales las obligaciones que la ley o las disposiciones reglamentarias y, aún las autoridades en aplicación de las normas fiscales, por delegación de la ley; impongan a contribuyentes, responsables o terceros para colaborar con la administración en el desempeño de sus cometidos; vale decir que el cumplimiento de los deberes formales se halla relacionado con el deber de los sujetos pasivos de proporcionar información exacta al sujeto activo, para que en uso de sus facultades, y a partir de dicha información efectúe verificaciones (*Dino Jarach, Finanzas Públicas y Derecho Tributario, pág. 430*).

v. Por otro lado, para la doctrina administrativa, el establecimiento de la verdad material implica que la autoridad administrativa, no sólo debe juzgar o someterse a las pruebas aportadas por las partes, sino que debe resolverse de acuerdo a los hechos, es decir, debe prescindirse de que ellos hayan sido alegados y probados por el interesado, bastando que la autoridad administrativa conozca su existencia y pueda verificarlos (*Agustín Gordillo pág. IX -41 Tomo 2*).

vi. En este sentido, el art. 200 de la Ley 3092 (CTB) establece que los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley 2341 (LPA) al Principio de oficialidad o de impulso de oficio, siendo la finalidad de los recursos administrativos el establecimiento de la **verdad material** sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que la Autoridad de Impugnación Tributaria, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

vii. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inc. d), art. 4, de la Ley 2341 (LPA), la actividad administrativa se rige por el principio de verdad material, en virtud del cual, la Administración Pública debe investigar la verdad material. Así, en el

procedimiento administrativo, el órgano a cuyo cargo está la resolución de una causa, debe resolver ésta, ajustándose a los hechos, prescindiendo incluso de que éstos hayan sido alegados por las partes.

viii. En el marco de los arts. 64 de la Ley 2492 (CTB), 1 y 3 del DS 26226; la Administración Tributaria emite la RND 10-0001-02, de 9 de enero de 2002, que en su num. 3 aprueba los siguientes Reglamentos: a) Para la presentación de Estados Financieros con Dictamen de auditoría Externa, b) Para la preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados financieros Básicos, y c) Para la emisión del Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos; por su parte, el num 4, establece que la presentación de los Estados Financieros en la forma y condiciones precedentemente dispuestas deberá ser efectuada conjuntamente con la declaración jurada del IUE en los plazos establecidos en el art. 39 del DS 24051.

ix. Por su parte, la RND 10-0015-02, de 29 de noviembre de 2002, en el art. 4, modifica los nums. 1 y 2 de la RND 10-0001-02, de 9 de enero de 2002, cuyo num. 2 modificado, establece que los sujetos pasivos del IUE que estén clasificados como PRICOS o GRACOS están obligados a presentar al SIN, sus estados financieros con dictamen de auditoría externa, en sujeción a lo señalado en los reglamentos aprobados en los incisos a), b) y c) del num. 3 de la RND 10-0001-02, citado precedentemente.

x. En este sentido, el art. 39 del DS 24051, señala que los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos, de acuerdo a las fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad; en el caso presente el cierre de gestión fue el 31 de diciembre de 2006, vale decir que el plazo de 120 días venció el 30 de abril de 2007.

xi. De la doctrina y normativa precedentes y de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se observa que la Gerencia Distrital El Alto del SIN inició sumario contravencional contra la Estación de Servicio Tarapacá SRL, con la notificación por cédula del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-080-2008, por incumplir con la presentación de los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros y

Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria, por la gestión fiscal que cierra al 31 de diciembre de 2006, concediéndole un plazo de veinte (20) días, para que formule por escrito pruebas de descargo o cancele la multa establecida de 5.000.- UFV (fs. 2 y 5-8 de antecedentes administrativos); sin embargo, el contribuyente no realizó la cancelación de la sanción ni presentó descargos, motivo por el cual, el 19 de agosto de 2010, emite la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09, notificada también por cédula, en la que resuelve aplicar la multa de 5.000.- UFV, en aplicación de los arts. 162 y 168 de la Ley 2492 (CTB) y num. 3.6, inc. A, del Anexo de la RND 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004 (fs. 15-18 de antecedentes administrativos).

xii. Por otra parte, se evidencia que en instancia de Alzada, Estación de Servicio Tarapacá SRL presentó pruebas de descargo, consistentes en Estados Financieros con Dictamen de Auditoría y el Pronunciamiento sobre la Información Tributaria Complementaria, correspondiente a la gestión fiscal que finaliza el 31 de diciembre de 2006, con el sello de la Gerencia GRACO La Paz del SIN, que data del **30 de abril de 2007** (fs. 5-49 del expediente); en virtud de ello la ARIT La Paz de conformidad con el art. 210-I de la Ley 3092 (Título V del CTB), solicitó a la Administración Tributaria certifique la presentación de los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa del contribuyente, solicitud que fue respondida por la Gerencia Distrital El Alto del SIN con memorial de 20 de diciembre de 2010, indicando que sobre la constancia de la presentación de Estados Financieros por la gestión 2006, los mismos cursan dentro de los antecedentes administrativos presentados a momento de responder al recurso de alzada; asimismo adjunta la Consulta de Padrón del SIRAT 2, en la que se observa el alta del contribuyente en la Gerencia Distrital El Alto desde el 30/11/2010. Por su parte, la Gerencia GRACO La Paz del SIN respondió mediante CITE: SIN/GGLP/DF/NOT/1329/2010, informando que el contribuyente presentó el 30/04/2007 sus Estados Financieros, en término, con cierre a diciembre de 2006 y que estuvo clasificado como Contribuyente GRACO del 1/01/2005 al 1/03/2008 de acuerdo a consulta de Padrón del Contribuyentes (fs. 98-100 y 105 del expediente).

xiii. En este contexto, teniendo en cuenta que a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por imperativo legal, se le impuso un fin, el de **establecer la verdad de los hechos** y resolver el caso, sustentado en la comprobación de los mismos, y que en los procedimientos tributarios, la verdad material constituye una característica; de la Consulta de Padrón del SIRAT 2 (fs. 99 del expediente), se tiene que a partir del

02/10/2003, se efectuó la migración de Formularios de Empadronamiento, manteniéndose dicha empresa dentro de la categoría de Grandes Contribuyentes La Paz, hasta el 01/03/2008, período en el cual, debía presentar sus declaraciones juradas y ejecutar todas las gestiones y obligaciones formales **en las dependencias de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN** y dar cumplimiento a sus deberes formales, de acuerdo con los procedimientos implantados en esas dependencias; por lo tanto, desde el 1 de marzo de 2008, recién pasó a la categoría Resto de Contribuyentes, cuando cambió de jurisdicción a la Gerencia Distrital El Alto del SIN. En este orden, se evidencia que durante la gestión 2006, no hubo variación en su categoría correspondiéndole ejecutar todas las gestiones y obligaciones formales **en las dependencias de Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del SIN**.

xiv. De lo anterior, se concluye que la Estación de Servicio Tarapacá SRL, presentó sus Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos y Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria (fs. 5-49 del expediente) ante la Gerencia Distrital GRACO La Paz del SIN, el 30 de abril de 2007, es decir, dentro del plazo establecido, cumpliendo con los num. 3 y 4 de la RND 10-0001-02 y art. 4 de la RND 10-0015-02, por lo que no corresponde la afirmación de la Administración Tributaria en sentido de que omitió presentar sus Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa; más aún, cuando la prueba aportada por el sujeto pasivo en instancia de alzada, no fue desvirtuada por la Administración Tributaria, por el contrario la presentación de la información requerida fue corroborada, más si se tiene en cuenta que el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), establece que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.

xv. Consiguientemente, al haber evidenciado que el sujeto pasivo cumplió con el deber de proporcionar información exacta al sujeto activo, presentando los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría, Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros y Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria, por la gestión fiscal que cierra al 31 de diciembre de 2006, el 30 de abril de 2007, dentro de plazo legal, ante la Gerencia GRACO La Paz, del SIN, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada; por consiguiente, se debe dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09, de 29 de julio de 2009, emitida por la Gerencia Distrital El Alto del SIN.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0568/2010, de 27 de diciembre de 2010, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i. por delegación y sustitución que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), conforme con la Resolución Administrativa AGIT/0045-A/2010, de 15 de septiembre de 2010.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0568/2010, de 27 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Estación de Servicio Tarapacá SRL, contra la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09, de 29 de julio de 2009, emitida por la Gerencia Distrital El Alto del SIN, conforme el inc. b) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Juan Carlos Maitu Michel*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria